

sacion, ó si fueren nacidas antes, jurando que nuevamente vinieron á su noticia, y probándose en este último caso por confesion del juez recusado, y no de otra manera: y que esto mismo se entienda y haya lugar, quedando al juez que una vez hubiere recusado la parte, pendiente el mismo negocio, le tornare de nuevo á recusar; y que ni por vía de suplicacion ni de nueva recusacion se admitan las causas sino en la manera y forma que dicha es: pero si las causas de recusacion, que propuso, no hubieren sido dadas por bastantes, bien pueda, suplicando ó recusando de nuevo, añadir otras, aunque no sean nuevamente nacidas; guardándose en lo demás la forma y tiempo que de suso está dicha; con que el auto que se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicacion de las primeras dadas por no bastantes, sea habido por revista en las unas causas y en las otras.

(39) *La ley de agentes para fiscales, dada en 12 de julio de 1841, es la siguiente:*

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Por ahora, y á reserva de lo que se establezca en consecuencia de las reformas de las leyes constitucionales, tendrá la fiscalía de la suprema corte de justicia dos agentes letrados, que á propuesta del fiscal nombrará la misma suprema corte, y tendrá cada uno de ellos la dotacion de dos mil y quinientos pesos anuales.—*José María Bravo*, diputado presidente.—*J. Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 12 de 1841.—*Jimenez*.—Se comunicó á quienes corresponde.

(40) *Las órdenes de 26 y 28 de marzo de 1851, sobre auxiliares y escribiente, son como siguen:*

Hoy digo al señor ministro en turno de la suprema corte de justicia, lo que sigue: Deseando el E. Sr. presidente de la república que se ponga al

corriente el despacho del crecido número de causas y expedientes que tiene la fiscalía de esa suprema corte, para lo que, segun ha manifestado el señor fiscal, no es bastante el auxilio de sus dos agentes, ha tenido á bien acordar que por ahora y entre tanto se dispone lo conveniente por una resolucion legislativa, se nombren otros dos agentes provisionales y un escribiente mas, que percibirán sus honorarios en el mismo respecto y con la misma proporcion que disfrutaban sus sueldos los de su clase y se les pagará por cuenta de los gastos extraordinarios de justicia.

Méjico, marzo 26 de 1854.—*Aguirre*.

Hoy digo al ministro en turno de la suprema corte de justicia, lo que sigue:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la nota del señor fiscal de esa suprema corte de justicia, fecha de ayer, en que pide se diga por este ministerio si el nombramiento de los dos agentes provisionales acordado últimamente, ha de hacerse con las mismas formalidades que los propietarios y los interinos, es decir, á propuesta en terna del mismo señor fiscal, y si los que sean nombrados han de prestar el juramento de estilo, S. E. ha tenido á bien resolver: que siendo puramente provisionales los agentes de que se trata, y no estando en el caso de que se les expidan despachos formales, tampoco lo están en el de ser nombrados con las formalidades referidas, bastando solo que el mismo señor fiscal elija á los letrados que fueren de su confianza, bien que merezcan la aprobacion de este supremo tribunal y presten juramento de desempeñar fielmente sus obligaciones. Lo que tengo etc.

Méjico, marzo 28 de 1851.—Señor fiscal de la suprema corte de justicia D. José María Casasola.

(41) *Artículo 18 de la ley de 14 de febrero de 1826.*

Los subalternos se nombrarán por la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados, ó personas á cuyos servicios por la independendencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

(42) *Artículo 28 de la ley de 14 de febrero de 1826.*

Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la 1.<sup>a</sup> y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.



(43) *Capítulo II de la ley de 23 de mayo de 1837.*

## CAPITULO II.

### *Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia.*

34. Este tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la suprema corte.

35. Estas salas se formarán del modo siguiente:—Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal hayan prestado el juramento correspondiente ante el supremo poder conservador, se reunirán en la sala primera de la suprema corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal.—En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte una después de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala; y continuándose el sorteo se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.

36. El presidente del tribunal pleno lo será tambien de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el orden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.

37. Todos los ministros después del presidente tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del poder conservador.

38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la suprema corte de justicia.

39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas, y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la suprema corte, haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

40. Los secretarios con sus subalternos y demás empleados de la corte de justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal,

poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

41. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la suprema corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno en sus sesiones se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal contra los magistrados de la corte de justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional (\*), ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su minis-

(\*) *Artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.*

47.º En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el presidente de la república, desde el dia de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contar los senadores, desde el dia de su eleccion hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses después, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.

48.º En los delitos oficiales del presidente de la república en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros gobernadores de los departamentos y juntas departamentales por infraccion del art. 3.º, parte quinta de la segunda ley constitucional (a), del 3 de la cuarta (†)

(a) *Parte V del artículo 3.º de la segunda ley constitucional.*

V. La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el artículo anterior (b), será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.

(b) IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaría de la cámara de diputados.

(†) 3. Los actos especificados en el artículo anterior (c) serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

(c) 2.º El dia 16 de agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directa-



terio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.

43. En la substanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la suprema corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la suprema corte de justicia.

y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes (\*); la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes.

(\*) *Artículo 15 de la sexta ley constitucional en sus tres primeras partes.*

15.º Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad.

mente á la cámara de diputados. Esta, en el dia siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales. Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna, que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo. El dia 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos cámaras; abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido; nombrarán una comision especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad); haga la regulacion de los votos y presente el correspondiente dictámen. Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesion.

(44) *La ley que se cita no es de 13 de junio de 1838, sino de 26 de enero de 1839, y la cual insertamos con las correcciones que tuvo á bien hacerle el supremo gobierno.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á la obligacion 3.ª del artículo 3.º de la 1.ª ley constitucional (\*), y en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio de 1838 (†), ha decretado lo siguiente:

## CAPITULO I.

### Disposiciones generales.

Art. 1.º Las bajas del ejército mejicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

Art. 2.º Cada año, el dia 1.º de setiembre, repartirá el gobierno á los departamentos el número de hombres con que debía cada uno contribuir, segun su censo, para el servicio de las armas.

Art. 3.º Los gobernadores de los departamentos publicarán por bando esta orden, dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

Art. 4.º El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

Art. 5.º Los individuos en quienes hubiere recaido la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo departamento, el dia 15 de diciembre inmediato, para que sea reconocida por su idoneidad física.

Art. 6.º Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los

(\*) *Obligacion 3.ª del art. 3.º de la 1.ª ley constitucional.*

III. Defender la patria y cooperar al sostén ó restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

(†) Es la última llamada marcada con (a) de la página 178.



sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

Art. 7.º Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Art. 8.º En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitase alguno fuera del de oficio.

Art. 9.º Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas á la mas inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

Art. 10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él, su mas puntual cumplimiento.

Art. 11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

## CAPITULO II.

### *De la formacion de listas y personas de que deben componerse.*

Art. 13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los sub-prefectos, previniéndoles formen en el acto por sí y por medio de las autoridades subalternas, lista de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos partidos.

Art. 14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos, medidos sin calzado, la talla de sesenta y seis pulgadas mejicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos: estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

Art. 15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflicta ó infamante por sentencia de juez competente; sus nombres serán fijados en público por lista separada, y trasmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

Art. 16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

Art. 17. Todos los residentes en un partido á quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

Art. 19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase, con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades no po-



drá oponer excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

Art. 20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho dias en parajes públicos para conocimiento de todo el vecindario.

Art. 21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

### CAPITULO III.

#### *De las excepciones y modo de justificarlas.*

Art. 22. Serán exceptuados de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

Segundo. El que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14.

Tercero. Los dementes ó idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazo los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuya á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre.

Sexto. El hijo de viuda en iguales términos.

Sétimo. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores ó el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados *in sacris* y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignacion á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados por una capellanía cuatro

meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Décimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado.

Décimocuarto. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

Décimoquinto. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

Décimosexto. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

Décimosétimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Décimooctavo. Los jefes de policia rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los departamentos, segun se expresará en el reglamento particular de ella.

Décimonono. Los preceptores de primeras letras con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

Vigésimo. Todos los empleados nombrados por juntas electorales, los



dependientes del gobierno general y de los departamentos que tengan título, despacho, ó algun documento legal de su empleo.

Art. 23. Para calificar estas excepciones, se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un alcalde, dos regidores, y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

Art. 24. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

Art. 25. En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó sub-prefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una una junta calificadora á cargo de un regidor ú otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal, y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23.

Art. 26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las reclamaciones de los que se resentan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

Art. 27. Estas listas justificadas se remitirán al prefecto del distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

Art. 28. Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

Art. 29. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieren hijos; de los arrieros de que habla el artículo 18, capítulo segundo, que trafiquen con veinticinco bestias propias; con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis

meses antes de la publicacion del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del artículo 22, capítulo tercero, por casados.

Art. 30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de estos, ante el gobernador del Departamento.

#### CAPITULO IV.

##### *Sorteos y sustitutos.*

Art. 31. Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad, el día señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

Art. 32. Lo presidirá el prefecto, ó el que hiciere sus veces, acompañado del alcaide, dos regidores, un síndico, y el secretario del ayuntamiento si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario; del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas jefes ú oficiales nombrados por el comandante general respectivo.

Art. 33. Para este acto se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepcion. Se pondrán en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, después de excluir de ellas á los que resultasen exceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas de las, cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria*, y las demás un blanco.

Art. 34. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto y á los demás que lo autoriean.

Art. 35. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus